

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Mediante oficio radicado N° 20211104006 de fecha 26 de mayo de 2021, la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Montería, mediante oficio N° G-S-2021-025259/SEPRO-GUPAE-29.25, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, aproximadamente cuatro metros cúbicos (4 m3) de madera en bloques, de la especie de Roble, los cuales fueron decomisados en el predio del señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, residente en la vereda "El Vidrial" jurisdicción del municipio de Montería - Córdoba. La incautación se realiza teniendo en cuenta que el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, no aportó la documentación que acreditara la legalidad del producto forestal.

Que profesionales adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante visita técnica de fecha 15 de junio de 2021, emiten **CONCEPTO TÉCNICO ASA N° 2021-255** del 21 de junio de 2021, en el cual realizaron el decomiso preventivo del producto forestal compuesto de cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (*Tabebuia Rosea*), en el predio de propiedad del señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba.

Que en la citada visita se solicitó la documentación del producto maderable (SUNL y/o Remisión ICA), la cual no fue presentada, por el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**. Así mismo se realizaron las actividades de verificación, cubicación, determinación de especie y registro fotográfico de la madera incautada.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, mediante Resolución N° 2 - 8267 de fecha 30 de julio de 2021, “por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación”, contra el presunto señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cerete - Córdoba, quien de acuerdo al informe de Policía y al informe de visita técnica, se encontraba en la vereda El Vidrial, en predio del presunto infractor, en el Municipio de Montería - Córdoba.

Que los datos del presunto infractor constan en el Informe de la Policía Nacional N° GS-2021- 025259/SEPRO-GUPAE-29.25, y Concepto Técnico ASA N.º 2021-255 del 21 de junio de 2021, expedido por la CAR-CVS, en estos obra como dirección o información de destino "vereda El Vidrial del municipio de Montería - Córdoba", por lo cual se remite por correo certificado de la Corporación, para que se sirviera comparecer a notificarse personalmente de la Resolución N° 2-8267 de fecha 30 de julio de 2021, lo cual no fue posible notificarlo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

toda vez y de acuerdo a lo reportado por la empresa de mensajería no pudo ubicar la dirección referida.

Que teniendo en cuenta que la CAR-CVS, desconoce la información referente a la dirección específica del presunto infractor, para efectos de notificación, el día 21 de abril de 2022, procedió publicar la citación para comparecencia a notificación personal de la Resolución N.º 2-8267 de fecha 30 de julio de 2021, en la página Web de la Corporación, por el término de cinco días.

Que el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, no compareció a la diligencia de notificación personal por lo que se procedió a notificar por aviso, vía página Web de la Corporación el día 09 de junio de 2022, adjuntando a dicha notificación copia íntegra del acto administrativo Resolución N.º 2-8267 de fecha 30 de julio de 2021.

Que la CAR-CVS, mediante Auto N° 13484 de fecha 16 de junio de 2022, formuló pliego de cargos contra el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, por aprovechamiento forestal sin contar con los permisos pertinentes emitidos por la autoridad ambiental, acto administrativo que se notificó vía página web de la Corporación, el día 25 de noviembre de 2022.

Que el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, no compareció a la diligencia de notificación personal, por lo que se le notificó por aviso, vía página Web de la Corporación, el día 15 de diciembre de 2022, adjuntando a dicha notificación copia íntegra del acto administrativo Auto N° 13484 de fecha 16 de junio de 2022.

Que el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, no presentó descargos al pliego de cargos formulados mediante Auto N° 13484 de fecha 16 de junio de 2022.

Que la CVS, mediante Auto N°14432 del 27 de diciembre de 2022, “por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”, al señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, se publicó en la página web de la corporación el acto administrativo en mención, el día 04 de enero de 2023.

Que el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, no compareció a la diligencia de notificación personal, por lo que se le notificó por aviso, vía página Web de la Corporación, el día 12 de abril de 2023, adjuntando a dicha notificación copia íntegra del acto administrativo Auto N°14432 del 27 de diciembre de 2022, “por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”, el cual no se pronunció al respecto.

Que el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, no presentó escrito de descargos y alegatos dentro del proceso sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

Que, procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo del producto forestal maderable correspondiente a cinco punto diecinueve (5.19 m³) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (*Tabebuia Rosea*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: “*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“... Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...

A su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe mérito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba y/o quien haga sus veces, sea lo primero señalar que obran en el expediente informe de visita ASA N° 2021-255 de fecha 21 de junio de 2021, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS, aperturara investigación y formulara cargos, en el que se identifica al señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté – Córdoba, presuntamente responsable del hecho contraventor en materia ambiental, consistente en la afectación del recurso flora, por el presunto aprovechamiento ilegal de cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), los cuales no contaban con permiso, transgrediendo así lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.11.5 del Decreto 2015.

Que, en atención a lo señalado, la CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto No. 13484 del 16 de junio de 2022, se indican las normas consideradas violadas, por el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté – Córdoba, presuntamente responsable del hecho contraventor en materia ambiental, consistente en la afectación del recurso flora, por el presunto aprovechamiento ilegal de cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), las cuales sirvieron de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. *Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”*

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD POR COMISIÓN DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.1.9.1. 2.2.1.1.9.2. 2.2.1.1.9.5. 2.2.1.1.10.1. del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que el aprovechamiento, generado por el **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté – Córdoba, se encuentra tipificado en el Decreto 1076 de 2015, y probada conforme lo señala el informe de Visita ASA No. 2021-255 de fecha 21 de junio de 2021.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento de producto forestal específicamente, de cinco punto diecinueve (5.19 m³) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea); que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación en el informe de Visita ASA No. 2021-255 de fecha 21 de junio de 2021.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: “**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2023 - 693**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental, al señor **JAIME MIGUEL HERAZO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté – Córdoba, presuntamente responsable del aprovechamiento ilegal de cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), vulnerando así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico ASA 2021-255 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Jaime Miguel Herazo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.018.567 de Cereté – Córdoba, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Jaime Miguel Herazo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.018.567 de Cereté – Córdoba, debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor Jaime Miguel Herazo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.018.567 de Cereté – Córdoba, corresponde a 5.19 M3 de madera, por un valor de Setenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana (\$73.747,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	5,58	47.651,64
DERECHO PERMISO	1.830,02	5,58	10.211,51
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	5,58	10.211,51
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	5,58	5.672,35
TOTAL	13.216,31	5,58	73.747

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$178.503,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$178.503,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B =	\$ 178.503,00
------------	----------------------

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Jaime Miguel Herazo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.018.567 de Cereté – Córdoba, en calidad de infractor, por aprovechamiento forestal de cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera, en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia rosea), los cuales no contaban con el permiso correspondiente, es de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$178.503,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

	<i>impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

***i** = Valor monetario de la importancia de la Afectación*

***SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot \$1.160.000) \cdot (8)$$

$$i = \$204.716.800,00 \text{ Pesos.}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$204.716.800,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor Jaime Miguel Herazo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.018.567 de Cereté – Córdoba, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa, el señor Jaime Miguel Herazo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.018.567 de Cereté – Córdoba, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor Jaime Miguel Herazo Gómez, identificado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

con cédula de ciudadanía No. 78.018.567 de Cereté – Córdoba, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor Jaime Miguel Herazo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.018.567 de Cereté – Córdoba, en calidad de infractor, por aprovechamiento forestal de cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera, en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales no contaban con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$178.503,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

α : 1,00

A: 0

i: \$204.716.800,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$178.503 + [(1,00*\$204.716.800)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$2.225.671,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Jaime Miguel Herazo Gómez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$178.503,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$178.503,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.160.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$204.716.800,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisbén 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	<i>0,01</i>

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$2.225.671,00
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

*El monto total calculado a imponer al señor Jaime Miguel Herazo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.018.567 de Cereté – Córdoba, en calidad de infractor, por aprovechamiento forestal de cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera, en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia rosea), los cuales no contaban con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.225.671,00).***

Con fundamento a lo anterior, y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que el señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, en calidad de propietario de los productos forestales de comisados en su predios, es responsable por el aprovechamiento forestal maderables, corresponde a cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), los cuales fueron decomisados al señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, en calidad de propietario de los productos forestales de comisados en sus predios, y legalizada a través de la Resolución N°. 2-8267 del 30 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Responsable al señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, en calidad de propietario de los productos forestales de comisados en sus predios, por el aprovechamiento forestal maderables, corresponde a cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal, corresponde a cinco punto diecinueve (5.19 m3) metros cúbicos aproximados de madera en bloques de dimensiones varias, de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté - Córdoba, en calidad de propietario de los productos forestales de comisados en sus predios, sanción de multa correspondiente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.225.671,00)**, que será pagada de manera solidaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran bajo rotulación y cadena de custodia por parte de la Policía Nacional, fue dejada en la vereda El Vidrial, en el predio del señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567, en las siguientes coordenadas N: 8° 48'51" W; 75°53'55, por no contar con el vehículo para su transporte a las instalaciones forestales Mocarí - corregimiento de Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Requerir a la oficina de Subdirección ambiental, para que realice la acciones pertinentes para trasladar la madera decomisada de forma definitiva a las instalaciones de Mocarí.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: La suma descrita en el Artículo CUARTO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté – Córdoba, en calidad de propietario de los productos forestales de comisados en sus predios, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **JAIME MIGUEL HERAZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté – Córdoba, en calidad de propietario de los productos forestales de comisados en sus predios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-2392

FECHA: 11 de junio de 2024

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Alis María Garavis Argel/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.